

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2874/2022

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Interpongo mi queja porque es inexcusable que la Unidad de Transparencia derive al ITEI con la idea de que ellos determinen la competencia, en ningún momento la ley manifiesta que el Órgano Garante es quien determina Competencias...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

DERIVA COMPETENCIA.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2874/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2874/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141989722000046**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la derivación de competencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 2 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número interno **RRDA0258122**.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2874/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2225/2022, el día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Recepción de informe de ley y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SESAJ/UT/233/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, para que se manifestara respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/mayo/2022
Concluye término para interposición:	07/junio/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**. Advirtiéndose dos causales de sobreseimiento de las previstas por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DEL PORQUÉ EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ESTUVO RECIBIENDO UN SUELDO DE EMPRESA PRIVADA AL MISMO TIEMPO QUE FUE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA YA QUE CUANDO FUE DIRECTOR DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN EL PERIODO 2018-2021, ESTUVO LABORANDO COMO DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y AHORA COMO REGIDOR EN EL PERIODO 2021-2024.
2.- POR TANTO, SOLICITO A JOSE NABI MEDINA ARECHIGA QUE RINDA CUENTAS DOCUMENTADAS DE HASTA EL ÚLTIMO PESO QUE RECIBIÓ DURANTE ESAS 53 SEMANAS QUE ESTUVO DE ALTA EN LA SUPUESTA EMPRESA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, Y SUS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIALES DESDE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE

CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO COMO DIRECTOR Y/O REGIDOR DESDE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR, MAYO DE 2022.

3.- SOLICITO A SAT Y HACIENDA UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EMITIDA POR LA UIF DE ESTE FUNCIONARIO ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

4.- SOLICITO A LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, FISCALIA ESTATAL Y FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

5.- SOLICITO AL SESNA Y CPC-SNA, INTERVENGA EN LA PRESENTE GESTIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LA CITA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA REMISIÓN DE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DONDE ACLARE E INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.

6.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SOLICITO LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ASÍ COMO UN INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.

7.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN BAJO PREVIO DIAGNÓSTICO, DONDE DETERMINE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ, DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. SOLICITO TODO DOCUMENTADO, QUE SE APRECIE UNA EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN. SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SHCP, Y CNBV Y QUE ME ENTREGUE TODA LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR EL PROBABLE ACTO DE CORRUPCIÓN DE ESTE FUNCIONARIO, MÁXIME PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE TALA SON CONOCIDOS POR PERTENECER AL CRIMEN ORGANIZADO Y ESTE COMPA NO ES LA EXCEPCIÓN, PORQUE EN LAS CALLES SE LE CONOCE.

Datos adicionales

SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA FEHACIENTE LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS DEL EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA CON NSS 01169242730 Y CURP MEAN920708HJCDB09, DONDE CONSTA QUE SOLO EN TODA SU VIDA CUENTA CON 53 SEMANAS COTIZADAS Y QUE ESTUVO DADO DE ALTA DESDE QUE FUE DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y HASTA AHORA QUE ES REGIDOR. SE HACE CONSTAR QUE COTIZÓ DESDE EL DÍA 29/03/2021 ES DECIR, CUANDO FUE DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES EN EL PERIODO 2018-2021, Y HASTA EL DÍA 31/03/2022 ES DECIR, HASTA HACE UN MES, O SEA, AHORA QUE YA ERA REGIDOR, POR TANTO, ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN, POR LO QUE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTADA. LA CNBV TAMBIÉN DEBERÁ REVISAR LAS CUENTAS BANCARIAS ASÍ COMO LA UIF, SHCP Y SAT, Y ENTREGARME DOCUMENTOS DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y DETERMINANDO SI JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS

VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. ASÍ MISMO, LA CONTRALORÍA DE JALISCO Y LA AUDITORÍA DE JALISCO, ASÍ COMO LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTOS DE LOS ESTADOS DE CUENTA, UN DIAGNÓSTICO DE LAS MISMAS EN CUANTO A EGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES, PORQUE SE SABE QUE NUNCA DECLARÓ, EN ESA IDEA, DEBE DE DECIRME DETERMINANDO SI JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DESVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICOYA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN. ATENTAMENTE: EL VERDUGO DE LOS OPACOS (ALIAS: EL DOMADOR DE LEONES). "(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta derivando la competencia señalando lo siguiente:

En esa lid, y toda vez que el objeto de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25, punto 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, por lo tanto, este sujeto obligado, considera no ser competente para atender la solicitud antes descrita.

Por lo que ve al punto 4, es competencia de la Fiscalía Especializa en Combate a la Corrupción, toda vez que dicha Fiscalía es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hechos de corrupción de conformidad con el artículo 11 punto 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y también, pudiera ser la Fiscalía del Estado, toda vez que tiene como objeto Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparende conformidad con artículo 8 punto 1 fracción II Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Interpongo mi queja porque es inexcusable que la Unidad de Transparencia derive al ITEI con la idea de que ellos determinen la competencia, en ningún momento la ley manifiesta que el Órgano Garante es quien determina Competencias, lo cual denota incapacidad de los conocimientos, además de que confunde los actos delictivos con conductas tal cual fuese un psicólogo, y da la casualidad que ni los abogados, ni los psicólogos son los buenos de esta materia, sino, los que SOMOS DE TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL GESTORES DOCUMENTALES, COMUNICÓLOGOS E INFORMÁTICOS; en ese tenor, debe de proceder mi queja. Además, tampoco se denota que documente el acto que derive de sus funciones para hacer lo mínimo para exigir a la Fiscalía la toma del asunto y entrega de la información, sino que se apoya en XIMENA al estilo LEONCOR, tal y como este que se nota que aunque copia mis estilos no puede producir un efecto de combate a la gente corrupta; YA BASTA A LA OPACIDAD Y A LA GENTE CORRUPTA COMO A JOSÉ NABI MEDINA ARECHIGA, los políticos no son clase, y a algunos ni siquiera merecn ser llamados gente porque no actuan conforme a la paz y convivencia humana, y menos en respeto a los derechos humanos. Por tanto, el órgano garante debe requerir al Lic. Miguel y que gestione y documente todos los actos necesarios y derivaciones y me las entregue, a efecto de combatir los actos de corrupción de JOSÉ NABI MEDINA ARECHIGA, y me entregue e informe todo debidamente documentado y que no deje en manos del órgano garante decidir quien debe documentar y entregar la información, porque eso sería violar el artículo 6 de la Constitución Federal de la Nación Mexicana. ATENTAMENTE: EL VERDUGO DE LOS OPACOS (ALIAS: EL DOMADOR DE LEONES). P.D. No contraten Abogados paras las Unidades de Transparencia, contraten GESTORES DOCUMENTALES, COMUNICÓLOGOS E INFORMÁTICOS COMO YO Y COMO OTROS." (sic)

Por lo que, en su informe de Ley el sujeto obligado emitió actos positivos consistentes en lo siguiente:

Por lo que ve a los agravios mencionados en la admisión del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se informa que la Solicitud en primera instancia, fue recibida en el Contraloría del Estado, a lo cual, dicho sujeto obligado la derivó a las Instituciones que consideraba competente, lo anterior mediante oficio DC/UT/255/2022 de fecha 13 de mayo del año en curso.

En la derivación mencionada anteriormente, se desprende que el punto que le pudiera tocar resolver a esta Secretaría Ejecutiva, es la información concerniente a los antecedentes del funcionario José Nabí Medina Aréchiga, por lo cual dicha información escapa de las facultades que tiene esta Secretaría Ejecutiva, la cual consiste en fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25, punto 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la información que nos deriva la Contraloría del Estado escapa de las atribuciones que tiene esta Secretaría Ejecutiva, se derivó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la finalidad de que dicho Órgano Garante, determine quien deberá dar respuesta a la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

...

Analizado la finalidad y el objetivo que tiene la Secretaría Ejecutiva se puede observar que este sujeto obligado, deba de solicitar o requerir información a la Fiscalía, ni a ningún otro sujeto obligado, ya que lo anterior como se puede observar no está dentro de las facultades de este Sujeto Obligado.

Razón por la cual, se declara la Inexistencia de la información sin necesidad de someterlo al Comité de Transparencia de conformidad con el Artículo 88-Bis punto 2, de la Ley de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **02 dos de junio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el agravio consistía en que el sujeto obligado deriva incorrectamente a este Instituto por no ser de su competencia lo solicitado; sin embargo, conforme al artículo 81.4 se desprende lo siguiente:

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*
(...)

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Por lo que se advierte que el Sujeto obligado, en actos positivos declaró la inexistencia de la información.

Ahora bien, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto a las irregularidades del actuar de los servidores públicos**, ya que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de ser a su consideración, denuncie los posibles actos de corrupción ante las instancias competentes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2874/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/ARR